

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, recibida vía correo institucional el día 13 de mayo del presente año, la cual nos correspondió por reparto y cuyo demandante es **EFRAIN JOSE ROLDAN LOZANO**, con C.C. No. 92.028.865, mediante endosatario al cobro judicial **Dr. FARID GARRIDO GUERRA**, con C.C. No. 92.031.100 y T.P. No. 126.015 del C.S.J, quien es abogado en ejercicio, contra **ADELAIDA JOSEFINA HERNANDEZ ANAYA**, con **C.C. No.64.865.932**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail fagague@hotmail.com.

Se informa además que el Escribiente del Despacho, se comunicó con el abogado FARID GARRIDO GUERRA, a su abonado telefónico 3002591716, quien ratificó y confesó que tenía en su poder el original del título valor aportado como objeto de recaudo del crédito, presentado en una (1) cambial aportadas con la demanda en medio digital, comprometiéndose a cuidarlas y conservarlas en su estado original, y a exhibirlas o presentarlas al Juzgado cuando ello fuera necesario.

En la fecha dejo constancia que la presente demanda ejecutiva Singular quedó radicada bajo el No. 70742089002-2021-00068-00.-Libro Radicador Civil No. 3. Al despacho para que provea.-

Sincé, Sucre, mayo 19 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-

Hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, junio veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 2021-00068-00.-

DEMANDANTE: EFRAIN JOSE ROLDAN LOZANO C.C. No. 92.028.865

ENDOSATARIO EN PROCURACION: Dr. FARID GARRIDO GUERRA C.C. No. 92.031.100 y T.P. No. 126.015

DEMANDADO (S): ADELAIDA JOSEFINA HERNANDEZ ANAYA C.C. No. 64.865.932

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1) letra de cambio por la suma de **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000,00)**, del cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho

título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó poder aportar la demanda en original cuando se le requiera; no obstante, no señaló quién tiene la custodia del título valor, por lo cual fue contactado por el escribiente de este despacho para tales fines y tal como obra en la constancia secretarial, precisó que el original de la cambial está en su poder; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que analizada la cambial allegada, la misma se suscribió por valor de **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000,00)**, tiene fecha de creación 20/02/2017 y fecha de vencimiento 20/02/2019, (vista a folios 3 de la demanda), se encuentra debidamente suscrito por la demandada y el girador, lo cual se acompasa con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; por ende, se libraré orden de pago por las pretensiones a que haya lugar en contra de la demandada **ADELAIDA JOSEFINA HERNANDEZ ANAYA con C.C. No. 64.865.932.**

Pues bien, al respecto el demandante solicita el pago del capital más intereses corrientes causados desde 20/02/2017 hasta 20/02/2019, y moratorios causados desde 21/02/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a los intereses corrientes solicitados por la parte actora, encuentra esta Judicatura que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes en la letra de cambio, toda vez que en la misma solo se hace referencia a “INTERESES POR RETARDO”, sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.Co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de intereses corrientes en el título que se ejecuta; por ende, no se libraré orden de pago por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de **EFRAIN JOSE ROLDAN LOZANO C.C. No. 92.028.865**, a través de endosatario al cobro judicial **Dr. FARID GARRIDO GUERRA**, con **C.C. No. 92.031.100** y **T.P. No. 126.015 del C.-S.J.**, contra **ADELAIDA JOSEFINA HERNANDEZ ANAYA con C.C. No. 64.865.932.** por la suma de **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde 21 de febrero 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- No acceder a librar orden de pago por los intereses corrientes pretendidos, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído
3. Requiérase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- El doctor **Dr. FARID GARRIDO GUERRA**, con C.C. No. 92.031.100 y T.P. No. 126.015 del C-.S.J., quien es abogado en ejercicio actúa dentro de la presente causa como endosatario al cobro en procuración del señor **EFRAIN JOSE JORDAN LOZANO** con C.C. No. 92.028.865.

6º. Prevéngase al endosatario al cobro en procuración dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio objeto de recaudo del crédito dentro del presente asunto, que confesó tener en su poder, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr